

DICIEMBRE 1.º DE 1838.

Decreto del supremo gobierno.

Término en que los franceses deben salir de la república.

1.º Todos los franceses no naturalizados en la república, que residan en las poblaciones de las costas del golfo mexicano, saldrán inmediatamente fuera de la misma república por los puntos que designen los gobernadores de los respectivos departamentos.—2.º Todos los franceses no naturalizados en la república, comenzarán á salir del territorio de ella con arreglo á las órdenes que expidan los gobernadores respectivos. Den-

»

tro de quince dias contados desde la publicacion de la presente ley en las capitales y lugares de cada departamento, tendrá esta su puntual cumplimiento.—3.º Los gobernadores, de acuerdo con los comandantes generales, designarán los dias en que deban salir los franceses de los lugares en que residen, y el puerto por donde deban verificar su embarque.—4.º Los franceses que por su conducta imprudente sean peligrosos á la tranquilidad pública, deberán salir inmediatamente sin que se les conceda ningun plazo.—5.º Se exceptuan del art. 2.º los casados con mexicana que hagan vida maridable con sus mugeres, y los impedidos físicamente, prévia certificacion de tres facultativos nombrados por el gobernador del departamento. La primera de estas excepciones no comprende á los que perturben la tranquilidad pública, ó no merezcan por su conducta la confianza del gobierno.—6.º Mientras los súbditos franceses de quienes habla este acuerdo permanecieren en el territorio mexicano, quedan bajo la proteccion de las leyes de la república.—7.º Son libres los súbditos franceses para asegurar sus bienes, realizarlos ó encomendarlos á personas de su satisfaccion ántes de su salida.—[*Se circuló el mismo dia por el ministerio de lo interior y el 2 se publicó en bando, añadiéndose:*]—Y para cumplir este gobierno con el precedente decreto, de acuerdo con el Sr. comandante general de este departamento, conforme al art. 3.º del citado decreto, mando que en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares de este departamento, dentro de tres dias contados desde el de la publicacion en cada punto, comiencen á salir los súbditos franceses residentes en este departa-

DICIEMBRE 1 DE 1838.

541

mento desde el lugar de su domicilio para el puerto de Acapulco, en donde se embarcarán para el lugar que les convenga, dentro del término de la ley, pudiendo ocurrir por sus respectivos pasaportes, los residentes en esta capital, á la secretaría del gobierno departamental, y los de fuera de ella, á la autoridad política local la que inmediatamente dará parte á este gobierno por el primer correo ordinario, para que por su secretaría se expida el pasaporte formal que se dirigirá al Sr. prefecto de Acapulco para que lo entregue á los interesados.—Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares de la comprension de este departamento, circulándose á quienes corresponda.

DIA 4.—Circular de la gefatura superior de hacienda de México deshaciendo unos equívocos que se padecieron en la de 2 de noviembre último [pág. 524].

En la circular que dirigí á V. en 2 del próximo pasado noviembre contraida á las circunstancias que han de tener los cuadernos auxiliares de partidas menores que llevan las administraciones subalternas, sus receptorías y sub-receptorías, para el asiento de las pequeñas del viento y efectos de aforo, se ha advertido que en la novena línea de la segunda prevencion se dice: *en el mismo mes del año* en lugar de: *en el último mes del año*: y en la línea tercera de la sesta prevencion dice: *tienen su impuesto fijo* en lugar de: *tienen un impuesto fijo*.—Lo que advierto á V. para su enmendatura y que obre conforme á ella. Asimismo se nota en dicha circular hallarse trunco el modelo que cita, por lo que se imprime nuevamente, y es el siguiente.

Departamento de México. } *Administracion, receptoria ò sub-recepto-*
Ramo del viento ó aforo. } *ria.*
 } *Guarda recaudador de tal parte.*
 } *Año de 18*

Contiene este cuaderno auxiliar de dicho ramo tantas fojas, firmadas la primera y última, y rubricadas las intermedias por D. Fulano de tal, alcalde ó juez de paz de tal ciudad, villa ó pueblo para la cuenta del expresado año.

DIA 5.—*Ley. Autorizacion al gobierno para que se facilite recursos con el fin de sostener la guerra.*

Durante el estado presente de guerra, el gobierno para sostenerla, se facilitará con proporcion, equidad y generalidad los recursos que necesite, sin que por esta autorizacion pueda suprimir ninguna de las rentas que actualmente existen.—[*Se circuló en dicho dia por el ministerio de hacienda y se aclaró su verdadero sentido en decreto de 7 de marzo de 1839.*]

Providencia del ministerio de guerra.

Sobre que los gefes superiores de hacienda bajo la responsabilidad de los comandantes generales abonen sus haberes á los oficiales de milicia activa que se llamen al servicio.

Hoy digo al Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que copio.—Exmo. Sr.—Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente los obstáculos que las tesorerías departamentales ponen para satisfacer haberes de oficiales de milicia activa que consideran en receso, desatendiendo las circunstancias urgentes del servicio que

DICIEMBRE 5 DE 1838.

543

puedan obligar á los Sres. comandantes generales para llamarlos, y que marchen con una partida, con el fin de desempeñar comisiones interesantes, S. E. ha resuelto por punto general, que bajo la responsabilidad de los comandantes generales se faciliten en tales casos los haberes necesarios por los gefes superiores de hacienda. Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva dietar las órdenes consiguientes.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en la parte que le toca.

DIA 6.—*Circular del ministerio de guerra.*

Sobre que en cada departamento se forme una compañía de inválidos con los retirados que en él existen.

Tanto por las escaseces del erario que imposibilitan que á los individuos de tropa retirados se les asista por las administraciones y sub-comisaría foráneas con la puntualidad debida en el pago de sus pensiones, como por las circunstancias políticas en que actualmente se encuentra la nacion, con motivo de la guerra con la Francia, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente por punto general, teniendo á la vista lo determinado en orden de 19 de julio de 1836, [*Recopilacion de ese mes pág. 43*] que todos los retirados á dispersos que se hallen en el departamento del mando de V. S., vengán á esta capital para continuar sus servicios en el batallon de inválidos, los que tengan la correspondiente aptitud, y los que carezcan de este requisito sean agregados á los inhábiles, exceptuándose únicamente de la regla general aquellos que justifiquen á juicio del Exmo. Sr. inspector tener las cualidades prevenidas en la real orden de 22 de setiem-

bre de 1788. [*Recopilacion de setiembre de 836 pág. 111.*]
—Asimismo ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente por iguales razones, que en todas las capitales de los departamentos se reúnan los individuos de tropa retirados para formar una compañía de inválidos hábiles que como tales presten el servicio, y otra de inhábiles que tambien podrán ser útiles de alguna manera, dejando á la calificacion de los Sres. comandantes generales la excepcion que queda indicada respecto de la órden de 22 de setiembre de 1788.—Y lo inserto á V. S. para los efectos consiguientes en la parte que le toca.

DIA 10.—Decreto de supremo gobierno en uso de la facultad que le concedió la ley de 5 del presente.

Derecho de capitacion impuesto sobre los cabezas de casa ó de familia.

Art. 1.º Entre tanto se arreglan las contribuciones suficientes á llenar el deficiente del presupuesto general de gastos públicos, se cobrará una capitacion mensual sobre los cabezas de casa ó de familia, en los términos que explica el presente decreto.—2.º La capitacion de cada particular, será de uno á cien pesos en cada mes la de las comunidades ó corporaciones eclesiásticas y seculares, será de treinta á quinientos pesos.—3.º Quedan exentos de la capitacion los cabezas de casa ó de familia que ganen ménos de doce reales diarios, y las comunidades ó corporaciones que no posean bienes ni aun en comun, ó los posean tan escasos, que á juicio del gobierno no puedan soportar gravámen alguno.—4.º En cada cabecera de partido se formará el segundo dia de

DICIEMBRE 10 DE 1838.

545

recibido este decreto una junta calificadora compuesta de la primera autoridad política del partido, del párroco mas antiguo de la misma cabecera, de un labrador, un comerciante y un individuo de las otras clases contribuyentes, nombrados estos tres por el ayuntamiento, y donde no lo haya, por la primera autoridad política y los jueces de paz de la misma cabecera, reunidos en cuerpo. Si en la cabecera del partido estuviere servido el curato por regulares, será vocal de la junta el juez eclesiástico.—5.º A los dos dias de recibido el presente decreto en la capital de cada departamento, se formará en ella, á mas de la junta calificadora para el partido, otra junta revisora para todo el departamento, compuesta del gobernador, de un eclesiástico y un individuo por el comercio y fincas urbanas, de otro por los labradores, y otro por las demás clases contribuyentes. El eclesiástico será nombrado por el ordinario en el lugar de su residencia: en las otras capitales de departamento, será vocal de la junta revisora el cura mas antiguo, ó el eclesiástico que haga sus veces. Los otros tres vocales por la agricultura, por el comercio y por las otras clases, serán elegidos por las juntas departamentales fuera de su seno: en los departamentos donde no estuviere reunida la junta departamental, hará la eleccion de dichos tres vocales el ayuntamiento de la capital.—6.º Los que fueren elegidos vocales para las juntas revisoras, ó para las calificadoras, no podrán excusarse de servir esa comision.—7.º En las grandes poblaciones se nombrarán tantas juntas calificadoras cuantos fueren los cuarteles mayores de las mismas poblaciones; y si no estuvieren divididas así, se dividirán

en secciones que designará su ayuntamiento: y se compondrán las juntas, de cada uno de los alcaldes y regidores por su orden, de un eclesiástico nombrado por el ordinario donde éste resida, ó del juez eclesiástico y de los que éste nombre de su clase para las juntas á que no concurre el mismo, y de un comerciante, de un labrador y otro individuo en las demás clases contribuyentes, nombrados por el ayuntamiento.—8.º Cada junta calificadora tendrá hecha á los veinte dias de su instalacion, la designacion de la cuota mensual con que debe contribuir cada cabeza de casa ó de familia. Para expeditar esta operacion, la misma junta nombrará un vecino de cada manzana, que en el término de dos dias forme padron de los cabezas de casa ó de familia que en ella viven, con expresion de su giro, industria ó profesion. Estos padrones y las demás noticias que tengan las juntas de las facultades de cada particular, les servirán de norma para la designacion de las cuotas.—9.º Hecha por las respectivas juntas calificadoras la designacion de cuotas, se pasará copia de ella á la aduana ó administracion de rentas, para los efectos que luego se expresarán.—10. Las juntas calificadoras nombrarán en cada partido personas de confianza y probidad que recauden las cuotas asignadas. En las poblaciones, donde fuere posible, se nombrará un colector para cada manzana. A éstos se abonará del uno al dos por ciento de lo que recauden, á prudente arbitrio de la junta, segun considere los gastos de recaudacion.—11. Las administraciones de rentas, luego que reciban de las juntas calificadoras las noticias de que habla el art. 9.º, espedirán á cada colector un recibo correspondiente á la

DICIEMBRE 10 DE 1838.

547

cuota de cada uno de los que han de contribuir. Los colectores requerirán el pago de la primera mesada cinco dias despues que hayan avisado á los que han de contribuir la cuota que á cada uno se haya señalado; y las siguientes se requerirán al vencimiento de cada mes de los posteriores.—12. Los colectores entregarán mensualmente en las administraciones de rentas lo que hubieren recaudado, y devolverán los recibos que hubieren quedado insolutos. Los gefes de las administraciones de rentas exigirán el pago de éstos, por medio de las facultades coactivas.—13. Siempre que cualquier contribuyente se sienta agraviado de la cuota que se le hubiere asignado, ocurrirá á la misma junta calificadora, para que oyéndole verbalmente, examine de nuevo la asignacion, y resuelva lo que estime de justicia, y no aquietándose el interesado, podrá ocurrir á la junta revisora, la que procediendo de plano, moderará ó sostendrá la cuota señalada. Estos reclamos no impiden ni suspenden el pago de las cuotas mensuales que se vayan recibiendo, mientras se resuelve por la junta calificadora ó por la revisora. Esta no podrá demorar su resolucion mas de treinta dias, ni la calificadora, de diez.—14. Por regla general se previene, que este impuesto se causa y se paga en el lugar donde reside cada contribuyente, cualquiera que sea el punto donde estén sus bienes.—15. Cualquiera duda que ocurra sobre la exaccion de la capitacion, será resuelta económicamente por la respectiva junta calificadora, sin perjuicio de dar cuenta al supremo gobierno para las providencias ulteriores que estime convenientes.—16. En el caso que hagan alteracion á la cuota las juntas calificadoras, ó las revisoras,

los meses pagados se arreglarán por las resoluciones que ellas hayan dado, y se rebajarán en las mesadas siguientes las cantidades pagadas de mas.—17. La cuota que se señale á los empleados que no cuenten otras facultades que el sueldo de su empleo, se les descontará de cada mesada; mas la que se señale á los empleados que tengan además algun peculio, negociacion ú otros haberes, se dividirá prudentemente por la junta calificadora, para que parte se exhiba de contado, y parte se descuenta de la respectiva mesada del sueldo. Los empleados ó pensionistas, que por razon de sus bienes puedan soportar el todo de la cuota que se les designe, la pagarán de contado en su totalidad.—[*Se circuló por el ministerio de hacienda.*]

DIA 11.—*Ley. Autorizacion al gobierno para enagenar las salinas de Zacoalco y Zayula, y los cobres que existen en la casa de moneda.*

1.º Se autoriza al gobierno para enagenar á dinero efectivo las salinas, salitreras y tequesquites de la playa de Zacoalco y Zayula del departamento de Jalisco, consultando en lo posible la mayor ventaja del erario y poniendo entre las condiciones para la venta ó remate, la de que el comprador no altere los precios acostumbrados.—2.º Asimismo se le autoriza para que pueda vender los cobres que existen en la casa de moneda de esta capital, poniéndose para esto de acuerdo con los interesados en estos metales.—[*Se circuló por el ministerio de hacienda.*]

DICIEMBRE 17 DE 1838.

549

Decreto del supremo poder conservador declarando ser voluntad de la nacion que el gobierno pueda emplear libremente á los individuos que tenga á bien, sin embargo de las restricciones constitucionales.

El supremo poder conservador, en uso de la facultad que le designa el párrafo 8.º art. 12 de la segunda ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de 836 pág. 326*] excitado por el congreso general, previa iniciativa del supremo poder ejecutivo, ha venido en declarar y declara: Que queriendo la nacion el que en las actuales extraordinarias circunstancias todos los mexicanos le presen los servicios de que cada uno sea capaz, es su voluntad que el gobierno pueda emplear libremente á todos los individuos que crea útiles en las comisiones que tuviere á bien, cualquiera que sean las restricciones constitucionales que lo impidan, consintiendo en ello el supremo poder conservador ó la cámara respectiva, si el nombrado fuere de los que hablan el art. 16 de la segunda ley constitucional y 56 de la tercera.—[*Se circuló por el ministerio de lo interior.*]

DIA 18.—*Ley. Sobre que continúan en el próximo año las contribuciones que existen.*

Las contribuciones para el año entrante serán las mismas que ahora existen como permanentes, sin perjuicio de las demás que se decretaren por el congreso, ó se arbitraren por el gobierno en uso de las autorizaciones que sobre el particular le están concedidas.—[*Se circuló por el ministerio de hacienda.*]

Circular del ministerio de hacienda.

Que la cuenta del derecho de capitacion se lleve separadamente y que sus productos se enteren en las tesorerías departamentales.

Con el importante objeto de que la cuenta del impuesto de capitacion establecido por decreto de 10 del actual, [pág. 544] se forme y siga con todo el orden y claridad necesaria, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien determinar que las administraciones de rentas que deben hacer la colectacion de los productos del mencionado impuesto, lleven cuenta de él con total separacion, formando al efecto el libro manual respectivo y los demás cuadernos auxiliares que necesiten para conciliar la claridad con la justificacion que deben tener los asientos, con el número de fojas que consideren precisas, numerándolas todas y ocurriendo á la autoridad política del lugar para que las autorice firmando la primera y última, y rubricando todas las intermedias, y remitiendo dichos administradores cada mes sin falta alguna dos ejemplares del corte de caja que deberán formar de este nuevo ramo al respectivo gefe de hacienda, á fin de que quedándose este con uno de aquellos ejemplares, dirija el otro á este ministerio para los usos correspondientes.—Asimismo ordena S. E. el presidente que las propias administraciones enteren precisamente al fin de cada mes los rendimientos del expresado impuesto de *capitacion* en las respectivas tesorerías departamentales sin falta alguna, á ménos que por este ministerio se disponga otra cosa, en virtud de la facultad que el supremo gobierno se reserva para destinar los citados rendimientos, se-

DICIEMBRE 19 DE 1838.

551

gun lo exijan las necesidades públicas, y en especial el sostén de la independencia de la nación contra las arrogantes é injustas pretensiones del gobierno de Francia.—Todo lo que de órden del Exmo. Sr. presidente digo á V. S. para su inteligencia, y que inmediatamente lo comuniqué á quienes corresponde para su puntual cumplimiento, del que cuidará V. S. muy particularmente, advirtiéndole que el importe justificado debidamente de los libros y cuadernos de que se trata, lo tomarán los administradores de los productos de las rentas que actualmente manejan, reintegrándolo oportunamente á estas de los rendimientos del referido impuesto.

DIA 28.—Decreto del gobierno supremo en uso de la facultad que le concede la ley de 13 de junio de 1838, sobre juntas militares de honor.

Art. 1.º En cada cuerpo habrá una junta que se llamará de honor, compuesta del coronel ó gefe del cuerpo, del teniente coronel, del mayor ó del que haga sus veces, de dos capitanes, un teniente y un sub-teniente ó alfez, nombrados á pluralidad absoluta de votos de los oficiales del mismo cuerpo, en junta general que se celebrará en el mes de diciembre de cada año.—2.º Al conocimiento de la junta de honor estará en lo general sometido todo cuanto pueda inducir menoscabo en la buena fama del cuerpo, y concepto individual de cada uno de los que lo componen.—3.º La reputacion del cuerpo debe entenderse como un bien colectivo, del cual no puede separarse parte alguna. Toca esencialmente á los oficiales el mantenerla bien establecida, y el honor de cada uno de ellos en lo particular, así como el de to-

dos en general debe conservarse por la conducta y por las acciones verdaderamente honradas.—4.º A las juntas de honor no corresponde el conocimiento de crimen alguno cometido por los oficiales, porque esto compete á los tribunales establecidos.—5.º Las juntas de honor deben únicamente conocer de aquellas faltas que sin ser crímenes calificados de tales pueden mancillar la buena opinion del cuerpo, ó el decoro de sus oficiales.—6.º Las contravenciones á la moral, á la delicadeza y estimacion de los oficiales, los vicios inveterados del juego por hábito, la embriaguez, la disolucion escandalosa, la costumbre de contraer deudas sin necesidad, ó fradulentamente, la frecuentacion de lugares de mala fama, y las compañías y amistades íntimas con personas mal recibidas, la poca delicadeza en el manejo de caudales, que siempre es precursora de las quiebras, y todo lo que concierne á la dignidad del militar, son objetos de la vigilancia y censura de las juntas de honor.—7.º Estas juntas no formarán procesos, sumarias ni procedimientos que se asemejen á los judiciales. Sus providencias constarán en un libro de actas, y las consultas ó peticiones serán remitidas por el coronel ó gefe del cuerpo, al sub-inspector respectivo.—8.º Las juntas no podrán reunirse sino por órden expresa del coronel ó sub-inspector, gefe de la plana mayor, ó division respectiva; y cuando se verifique la reunion, el presidente manifestará y señalará los puntos de que van á ocuparse.—9.º Si algun punto ó la conducta de algun oficial mereciesen ser examinados á juicio de algun vocal de la junta, los manifestará el presidente de ella, para que si lo tiene por conveniente los someta á exámen.—10. Las notas de

DICIEMBRE 28 DE 1838.

553

los oficiales serán asentadas en las hojas de servicios, discutiéndose en las juntas de honor. Después de sentadas estas notas, el jefe del cuerpo pondrá el concepto que le merezca el oficial, y para cuyo informe no será consultada la junta. Las notas de los que componen estas, serán puestas á juicio de los jefes, y las de estos por el del coronel, teniéndose presentes para todas, las notas que se sentaron en la hoja próximamente anterior.—11. Las juntas cuidarán muy escrupulosamente de la buena armonía entre los individuos del cuerpo, y entre estos y los demás del ejército, así como la que siempre debe existir entre la clase militar, y el común de los ciudadanos. Si esta armonía fuese turbada, las juntas examinarán las causales para que se remedie el mal inmediatamente.—12. Las faltas de respeto á las juntas, las murmuraciones á sus providencias, y todos los actos que tiendan á desvirtuarlas, serán censuradas por las mismas juntas, para imponer las correcciones que correspondan.—13. Las juntas pedirán á los sub-inspectores respectivos la corrección de los oficiales que por sus defectos morales puedan ser perniciosos en los cuerpos, entendiéndose que estos no sean crímenes, pues como se ha dicho han de castigarse en el modo, y con las penas que las leyes designan.—14. Las correcciones serán: consultar para suspensión del empleo, ó separación con licencia absoluta, siendo aquella hasta por tres meses: amonestaciones por el presidente de la junta á presencia de esta, para lo cual el oficial será llamado, y concurrirá á ella manteniéndose en pie.—15. Estas correcciones las ejecutará el jefe del cuerpo dando parte al sub-inspector, al que se remitirá copia de la

acta de la junta, y este lo hará al gefe de la plana mayor ó al director general.—16. Las juntas impedirán toda clase de disputas que puedan originar duelos. Este delito será castigado con todo el rigor de la ley, teniéndose presente que el militar debe, y le es muy honroso manifestar su valor en defensa de la patria, contra los enemigos de ella, ó sosteniendo las leyes, al gobierno y á las autoridades legítimamente establecidas.—17. No es permitido á los individuos que componen la junta el ocuparse despues de ella de las materias que han sido el objeto de su exámen, y se reputará como grave falta que hace indigno de esta confianza el revelar en conversaciones particulares, y mucho mas en corrillos ó grandes reuniones los defectos de sus compañeros, que aun cuando merezcan reprehension ó castigo, nunca deben ser motivo de censura pública.—18. En consecuencia, el vocal que incurriese en este defecto, y una vez amonestado por el presidente de la junta, reinsidiese, será separado de este honroso encargo si así lo resolviese, despues de un maduro exámen, la mayoría de la misma junta.—19. Toda vacante de los miembros de ella será cubierta por medio de eleccion verificada segun el art. 1.º, y lo mismo se ejecutará en la separacion de batallones, debiendo residir la junta en donde se halle el gefe ó comandante del cuerpo.—[*Se circuló por el ministerio de guerra, añadiendo*]: Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines convenientes; en concepto, de que estando para concluir el presente mes, las elecciones de los individuos que deban componer la junta expresada, se verificarán en el próximo entrante.

DICIEMBRE 28 DE 1838.

555

Circular del ministerio de guerra.

Sobre que los comisarios de artillería entren al ejercicio de las atribuciones que les corresponden.

Habiéndose mandado observar el decreto de 14 de setiembre último, que reglamenta al cuerpo de artillería, y señalándose en el artículo 23 que haya un comisario principal y cuatro de departamento, es claro que estos funcionarios deben tener las atribuciones que les concede la ordenanza general del mismo cuerpo y el segundo reglamento para América que quedan vigentes, según el sentido literal del artículo 31 del mismo. Al efecto dispone el Exmo. Sr. presidente que los expresados comisarios pasen la revista al expresado cuerpo en todos sus ramos, y que desempeñen las demás funciones que les pertenecen por ordenanza en los mismos términos que lo hacían ántes de que se diera el decreto de 10 de mayo de 1828.

DIA 29.—Decreto del supremo gobierno en uso de la facultad que le concedió el decreto de 13 de junio último.

Ley penal para los desertores, viciosos y faltistas del ejército mexicano.

Art. 1.º Los individuos militares de sargento inclusive abajo, cometen el crimen de desercion: cuando falten á todas las listas en cuatro dias consecutivos. No llegando este caso el delito será de faltista.—2.º El desertor de primera presentado pasados ocho dias despues de consumada la desercion, perderá el tiempo que haya servido y estará obligado á servir de nuevo los seis años de su empeño, sufriendo ocho dias de arresto.—3.º El de-

sertor de primera presentado dentro de cuatro dias despues de consumada la desercion, no perderá su tiempo, pero sufrirá un arresto de un mes haciendo el servicio que le corresponda.—4.º El desertor de primera aprehendido perderá su tiempo, los alcances que tuviere, los cuales pasarán al fondo de desertores, y sufrirá la pena de cuatro meses de prision dentro del cuártel, destinado á la limpieza de él.—5.º El desertor de segunda presentado dentro de ocho dias despues de consumada la desercion, perderá los alcances que tenga, el tiempo que hubiere servido, estando obligado á comenzar de nuevo, y sufrirá la pena de dos meses de arresto dentro del cuartel, haciendo el servicio que le corresponda.—6.º El desertor de segunda presentado despues de pasados ocho dias de consumada la desercion, perderá sus alcances, el tiempo servido, estará obligado á extinguirlo de nuevo, con el recargo de tiempo igual al que hubiere faltado, y sufrirá dos meses de prision en la limpieza del cuartel.—7.º El desertor de segunda aprehendido, perderá los alcances que tuviere y el tiempo que hubiere servido, y será destinado por diez años á servir en uno de los regimientos, cuerpos ó compañías que tengan destino fijo en Veracruz ó en las costas de Norte ó Sur.—8.º El soldado que sentenciado á servir diez años á uno de los cuerpos de las costas volviese á desertar antes de su incorporacion, será destinado por quince años en las tropas que designe el gobierno.—9.º El soldado que habiendo sido destinado al servicio en uno de los cuerpos de las costas, y ya incorporado incurriese en el delito de desercion, sufrirá por primera vez la pena señalada para los de primera en el art. 4.º, haciéndose

DICIEMBRE 29 DE 1838.

557

las distinciones expresadas en los artículos 2.º y 3.º, con la diferencia de que el tiempo de su prision serán seis meses en el servicio de su cuerpo.—10. Los desertores de segunda de los cuerpos de las costas serán destinados por diez años á las tropas de marina.—11. Los desertores de primera en la marina, sufrirán la pena del art. 9.º, haciéndose las distinciones expresadas en los artículos 2.º y 3.º.—12. Los desertores de segunda de los cuerpos de marina, haciéndose las distinciones señaladas en los artículos 5.º y 6.º, serán sentenciados por diez años al servicio de los bajeles en clase de grumetes.

Desertores de los cuerpos activos.

13. Cuando estos se hallen sobre las armas ó asamblea, estarán sujetos á las mismas reglas y penas que los de los cuerpos permanentes.

Desertores de las compañías y tropas de los departamentos internos de Oriente y Occidente.

14. A los desertores de primera con las distinciones expresadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, sufrirán las penas en dichos artículos señaladas.—15. Los desertores de segunda con las distinciones de los artículos 5.º y 6.º, sufrirán la pena de ser destinados por diez años á los cuerpos de las costas, ó de las fronteras por igual tiempo. Esta última pena sufrirán los de tercera con el recargo del tiempo que faltaron.

Desertores del cuerpo de inválidos ó sea veteranos hábiles.

16. Los desertores aprehendidos de este cuerpo pierden su tiempo, los premios que hubiesen obtenido, lo mismo que sus alcances, y quedan obligados á servir

diez años en el mismo cuerpo; pero se harán las distinciones que expresan los artículos 1.º y 2.º, y se les aplicará en sus respectivos casos las penas que ellos señalan.—17. A los desertores de segunda se destinarán por diez años á Veracruz y perderán sus alcances.

Desertores de los cuerpos de artillería é ingenieros.

18. Los desertores de primera de estos dos cuerpos, con las distinciones que establecen los artículos 2.º, 3.º y 4.º, sufrirán las penas demarcadas en ellos en sus respectivos casos.—19. Los desertores de segunda con las mismas diferencias, sufrirán las penas establecidas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º, entendiéndose que tanto los artilleros como los del cuerpo de zapadores serán continuados por diez años en sus respectivos cuerpos que estuvieren destinados á servicio fijo en las costas ó solo en la artillería cuando no haya mas que la brigada de esta arma en ellas.—20. Los desertores de estos cuerpos en las costas siendo de segunda, pasarán por diez años á la artillería ó infantería de marina.—21. Los de tercera que deserten ántes de haber llegado á Veracruz ó la costa, á las fronteras distantes á donde el gobierno los destine.

Faltistas.

22. Al soldado, tambor cabo ó sargento que faltase á las listas consecutivas de un dia, se le castigará con ocho dias de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda. La misma pena tendrá el que faltare á solo la lista de la retreta; y con cuatro dias de arresto al que faltase á una de las listas de la mañana ó de la tarde.—23. El soldado, tambor, cabo ó sargento que

DICIEMBRE 29 DE 1838.

559

faltase en dos dias consecutivos, sufrirá la pena de quince dias de arresto haciendo su servicio, y el que faltare en tres dias consecutivos la de veinte dias de arresto en su compañía. Los cabos y sargentos reincidentes de falta por tercera, serán suspensos de sus clases y harán el servicio de soldados agregados á distinta compañía que las suyas, durante el tiempo de dos meses.—24. Los reincidentes de faltas despues de tercera vez, serán castigados con cuatro meses de prision en la limpieza, y si habiendó sufrido este último castigo reinsidiesen, serán destinados por seis años á los cuerpos de la costa.—25. Los destinados á los cuerpos de la costa por faltistas, serán reputados y castigados si volviesen á cometerlas como de primera, segunda, tercera y cuarta, destinándose á los de quinta á la tropa de marina, en la cual sufrirán iguales penas que los demas de ejército hasta la quinta falta por la que serán destinados por seis años al servicio de los buques.—26. Las mismas penas que los faltistas á listas tendrán los que se embriaguen fuera del cuartel en términos de perder los sentidos hasta el caso de no poderse mantener en pie, ó cometer excesos, y se les contarán las faltas de la misma manera que se dice en los tres artículos anteriores.—27. A los que venden las prendas de municion se les castigará de la misma manera, con solo la diferencia de que el arresto durará el tiempo que estén sin socorro y con solo rancho, hasta reponer el valor de la prenda enagenada.—28. Los que vendiesen ó enagenasen prendas de municion que no sean las de su propio uso, serán castigados segun las circunstancias del hurto con las penas que para esta clase de delitos señala la ordenanza.—29. Toda prenda de municion

que se hallase en poder de persona (cualquiera que sea su fuero) que no sea la que la deba tener, la perderá así como el importe, y además será castigada con las penas que las leyes señalan á los encubridores de hurto.—30. A todo desertor aprehendido se le socorrerá durante un año con solo rancho y mitad de sobras. El fondo de retencion de los soldados que han cometido el delito de desercion, será doble del de los individuos que no han incurrido en este crimen.—31. Los individuos que por desercion ó falta de cuarta vez fuesen destinados á la limpieza, no podrán vestir prenda alguna del uniforme que los confundiria con los buenos servidores de la nacion, y á su cuenta se les vestirá con un pantalon de cotence crudo, camisa del mismo género, que deberá ir precisamente por encima del pantalon y fajada por una correa negra, y un gorro que no tendrá visera, vistas, ni adorno alguno, y con un letrero que manifieste su falta. A esta clase de presos se les dará solo rancho, zapatos y un real semanario, así como medio real cada quince dias para jabon, con que puedan lavar la camisa y el pantalon.—32. El cabo destinado para el cuidado de los presos de la limpieza, si estos pasaren de cinco, gozará de una gratificacion de tres pesos mensuales, la cual le será abonada por cuenta de los presos á prorata, y le será satisfecha precisamente cada dia primero.—33. El cabo de presos cuidará, despues de tocada la diana, y ántes de comenzarlas faenas de la limpieza, que los presos se laven la cara, manós y brazos, y se asean del mejor modo posible. Lo mismo se ejecutará por las tardes, al concluir las tareas. En cada quince dias, que deben lavar la ropa, hará que esta operacion se ejecute á un

DICIEMBRE 29 DE 1838.

561

mismo tiempo por todos los presos.—34. Los presos no solo cuidarán de la limpieza, sino que atenderán á la reposición de los suelos, ó pavimento de las cuadras del cuerpo de guardia, de los empedrados y terraplenes de los patios, calle del frente y costados del cuartel: estas obras las podrán dirigir los albañiles de las compañías. Igualmente, cuando no tengan faenas de aseo, se ocuparán en limpiar las armas sobrantes de las compañías ó depósito, teniéndose cuidado de que esta operacion se ejecute sin desarmar las llaves, debiendo limpiarse estas exteriormente, y untar de aceite el muelle del rastrillo.

Modo de imponer estas penas.

35. Todas las faltas de la tropa, de que habla este decreto, y cuya pena es arresto en la compañía, la impondrán los gefes de los cuerpos ó comandantes de compañías, dando el debido parte estos al gefe y al mayor, y por el sargento primero de la compañía, al oficial de guardia de prevención para que se anote la falta y el castigo en la filiacion. Del mismo modo se anotarán las medias filiaciones que deben tener los capitanes ó comandantes de compañías.—36. Los partes de los sargentos y comandantes de compañías especificarán si la falta es de primera, segunda, tercera, &c. y la clase de ella; entendiéndose que en las tres calificaciones de faltas á lista, ébrios, y enagenadores de prendas de municion, se les han de computar por separado cada falta para así imponerles la pena correspondiente, de manera que un soldado que hubiese cometido una falta á la lista, otra de embriaguez, y otra de enagenador de prenda de municion, no deberá reputarse como faltista de tercera vez, sino como de prime-

ra en cada una de esas clases.—37. La pena de preso en la limpieza del cuartel, será impuesta por el gefe del cuerpo, dando la órden correspondiente al mayor para que éste la comuniqué.—38. Los partes de las altas especificarán el motivo de ellas, si las causasen desertores aprehendidos, ó presentados y de qué clase, si de primera, segunda, &c.—39. La imposición de la pena de ser destinados á servir á los cuerpos de la costa, marina y buques, será hecha por un consejo de guerra que será tenido en la guardia de prevencion, y compuesto del gefe, del mayor, ó el que haga sus veces que será fiscal, y cuatro capitanes, incluso el capitán ó comandante de la compañía. A este consejo se presentará el reo para que se defienda, quien podrá nombrar un oficial procurador, pero sin hacer actuacion de ninguna clase por escrito. Si el reo no presentase excepcion, será condenado conforme á este decreto, poniéndose en la copia de la filiacion el certificado del acto y motivo de la condena; cuyo documento será elevado al general sub-inspector, quien destinará al reo segun las órdenes que tuviere. Cuando esto suceda en cuerpo ó compañía que no tenga el número referido, se hará con oficiales de otros, previo permiso del comandante de las armas.—40. Las filiaciones de los desertores y faltistas, serán presentadas con sus notas al general ó gefe interventor de la revista de comisario, quien se cerciorará de quedar puestas las notas con la debida especificacion. De estas se darán partes mensuales á los sub-inspectores respectivos.—41. Ningun gefe ú oficial, podrá dejar de imponer las penas señaladas por este decreto, y los contraventores por primera vez serán castigados con dos

DICIEMBRE 29 DE 1838.

563

meses de suspension de empleo, y por segunda con la pérdida de éste. La misma pena deberán sufrir los que se resistiesen á entregar los desertores cuando se les reclamen, presentándoles la filiacion del reclamado por desertor. Entendiéndose que si este lo fuese de dos cuerpos, preferirá el en que sentó primero la plaza.—42. Los gefes ú oficiales que á sabiendas filiasen como soldados de su cuerpo á un desertor de otro, deberán perder el empleo. Cuando se viniese á presentar por soldado voluntario el desertor de algun cuerpo, si fuese conocido, se le aprehenderá, y entregará á donde pertenezca; y sino se hallase en aquel destino, se dará parte al sub-inspector respectivo para que disponga lo conveniente.

Oficiales desertores.

43. Para justificar el crimen de desercion á cualquier oficial, desde coronel inclusive á abajo se formará una breve sumaria, en la que ante el gefe del detall, el que haga sus veces ó el fiscal que se nombre, declararán tres ó mas testigos, si fuese necesario. Con esta sumaria que será encabezada con la orden del gefe del cuerpo, del depósito, ó punto á quien corresponda, y de la hoja de servicios anotada del reo, se dará cuenta al comandante de la division, ó del departamento respectivo, quien mandará reunir el consejo de guerra de oficiales generales, que podrá componerse de un presidente y cuatro vocales, para que falle en vista de la repetida sumaria, permitiendo al acusado si se presentase, el nombramiento de procurador y defensa, para lo que se le concederá, á lo mas, un término de tres dias. A los ausentes se les nombrará de oficio.—44. La resolucion

del consejo será ejecutada conforme á las leyes, y en caso de ser confirmada la desercion, el que haya cometido semejante crimen, no podrá figurar de nuevo en clase de oficial, sino despues de haber corrido un periodo que no baje de cuatro años, las escalas inferiores, comenzando precisamente por la de soldado.—45. Si la sentencia del consejo que declare y condene á un oficial como desertor fuese aprobada segun las leyes, se procederá á la degradacion: en el caso que estuviere prófugo se procurará la aprehension, para que se verifique la condena en cuanto se aprehenda, y se publicará la sentencia en el ejército y lo mismo por los periódicos. Siempre que á un oficial se le juzgue por desercion, aun cuando estará dado de baja en su cuerpo desde el dia en que la verificó, se le asistirá con una pension de cuatro reales diarios durante el tiempo en que se instruya la causa, teniendo derecho á que se le devuelva el exceso si fuese absuelto.—46. Son desertores los que se separan una noche de la guarnicion en que se hallan, sin licencia del superior, en quien resida la facultad de concederla solicitada por los conductos regulares; mas en este caso es circunstancia necesaria la aprehension.—47. Lo son igualmente aquellos á quienes se arreste, á mayor distancia de cuatro leguas en contorno de sus guarniciones, sin pasaporte del comandante del punto, aun cuando lleven permiso de otros gefes que no tienen para concederlo autoridad.—48. De la misma manera lo son, los que no lleguen al término de su destino, regresan, ó desvian del derrotero que se les señaló, sin la órden correspondiente; así como los que por pretextos de enfermedad, ú otros motivos ile-

DICIEMBRE 29 DE 1838.

565

gítimos, se quedan en las poblaciones sin superior permiso cuando marchan sus cuerpos.—49. El crimen de desercion causa desafucro, y el oficial desertor será juzgado por la autoridad civil en todo delito que cometa despues de su evasion. En los delitos puramente militares, cometidos ántes de la desercion, en los cuales se comprenderá toda sedicion, conspiracion contra el estado, contra los supremos poderes, ó contra las autoridades constituidas, será juzgado por la jurisdiccion militar con arreglo á las leyes.—50. Los oficiales de los cuerpos activos, desde coronel inclusive abajo, serán juzgados conforme á los artículos anteriores desde el 43 al 49 inclusive.—51. Si algun general, estando en cuartel, se separase del departamento de su residencia sin permiso del gobierno, se avisará oportunamente por el comandante general al mismo gobierno para que tome las providencias convenientes, con respecto á castigar su falta, segun las circunstancias.—52. El oficial que por circunstancias particulares obtuviere indulto del delito de desercion, no podrá volver á su empleo, sino que se sujetará á lo dispuesto en la segunda parte del art. 44.

Desertores con circunstancias agravantes.

En cuadrilla.

53. Los que deserten juntos, en número de cuatro ó mas, pero que no lleguen á diez, serán reputados como desertores de segunda, aprehendidos, y destinados á servir en los cuerpos de las costas, conforme á lo prevenido en el art. 7.º : los de los cuerpos de las costas irán á la marina y los de esta, á los buques.—54. Los

desertores que cometan este crimen en número de mas de diez, se sortearán para que de cada diez uno sufra la pena de ser pasado por las armas; y los demás, la de ser destinados á servir por ocho años en los cuerpos de las costas. Los de estos cuerpos que cometan igual crimen, se hará el sorteo é irán á la marina, y los de ella, al servicio de los buques.

Desertor con iglesia.

55. El desertor, aun cuando sea de primera, con inmundidad, será sentenciado por ocho años á servir en un cuerpo de las costas: los de estos á la marina; y los de ella, á los buques.

Desertor en tiempo de guerra.

56. Los que desertaren cuando la república esté en guerra declarada con alguna potencia, sufrirán la pena de ser destinados á servir por ocho años á uno de los cuerpos de la costa, aun cuando sea de primera la desercion; y los de las costas y marina, segun los artículos anteriores.

Desertor en campaña.

57. Los que se deserten en campaña estando el enemigo al frente, ó el ejército ó las tropas en marcha para batirlo, sufrirán la pena de muerte pasados por las armas.—58. Igual pena sufrirán los que deserten de plaza, castillo, fuerte, retrincheramiento, puesto ó campo que esté amenazado de ser sitiado, ó atacado por el enemigo, si se supiese esta última circunstancia. Las penas señaladas en este artículo y en el anterior, corresponden tambien á los oficiales, juzgándose y sentenciándose estos, por el consejo de guerra de oficiales ge-

DICIEMBRE 29 DE 1838.

567

nerales, y la tropa por el ordinario.—59. Los que desertasen hallándose presos por otros delitos, serán castigados con la pena que corresponda al crimen que hubiesen cometido, y por el cual se hallaban presos, si fuere mayor que la impuesta á la desercion.—60. Los que desertaren escalando muralla, salvando el foso de una plaza, castillo, fuerte ó puesto fortificado, sufrirán la pena de muerte pasados por las armas.

Desertores con armas.

61. El soldado que deserte llevándose fusil, carabina, tercerola, sable, el caballo ó la montura, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.—62. Igual pena sufrirán los que deserten con cualquiera clase de las armas de municion, y de ellas se sirvieren para cometer los crímenes, de salteo, robos, sedicion, sublevacion, insubordinacion, é insulto á superiores.

Abandono de guardia.

63. El que abandonase la guardia en tiempo de paz, será sentenciado á presidio, ú obras públicas, por cuatro años.—64. El que en una plaza sitiada abandonase el puesto que le esté señalado, sea en guardia, destacamento, gran guardia, avanzada, escucha, batidor de entrada, explorador ú otro cualquier puesto en la muralla ó fuera de ella, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.—65. Igual pena sufrirán en campaña, los que abandonasen el punto destinado para observar al enemigo ó para defender el campo, fuerte cuartel, &c.—66. La misma pena sufrirá en campaña el que abandone el puesto de centinela.—67. El que por cobardía desertare, ó fuese el primero en volver la espalda sobre

accion de guerra, bien sea empezada ya, ó á la vista del enemigo, marchando á buscarle, ó esperándolo en la defensa, podrá en el mismo acto ser muerto para su castigo y ejemplo de los demás.—68. Estas penas corresponden tambien á los soldados, cabos ó sargentos de los cuerpos activos y de inválidos, ó sean veteranos hábiles.—69. El soldado, cabo, tambor ó sargento, que estándose batiendo con el enemigo abandonase la fila ó puesto en que se halle, sin licencia del que le estuviese mandando, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas; esta pena corresponde igualmente á los oficiales, y será impuesta, así como para la tropa, por el consejo de guerra de generales, ú ordinario, segun la clase del delincuente.—70. Los que deserten á pais extranjero y fuesen aprehendidos pasando del confin con el extraño, serán sentenciados con la pena de muerte pasados por las armas en cualquier número que se aprehendan; pero si se presentan en el término de un mes, solo sufrirán un recargo de tres años.—71. El que indujere á la desercion, y se justificare el crimen llegando á tener efecto, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llega á verificarse, sufrirá el inductor la pena de seis años de presidio.—72. Todos los individuos de tropa permanente, activa y de inválidos, que deserten con circunstancia agravante, serán juzgados y sentenciados por el consejo de guerra ordinario.

Conato de desercion.

73. Todo soldado que se hallase dentro de la guarnicion, ó lugar de cuartel, ó fuera de él dentro de los límites disfrazado, sin consumir la desercion, pero con

DICIEMBRE 29 DE 1838.

569

indicio que dé sospecha á cometerla, ó en cualquiera otro modo que verifique su intencion de la fuga con algun acto exterior, se le recargarán cuatro años de servicio en el mismo cuerpo sobre los que faltaban para cumplir su tiempo.—74. El que cometiere desercion y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habersele asistido puntualmente con el prest, rancho, racion ó vestuario que le corresponde, quedará relevado de la pena designada en los artículos anteriores, y constituido á servir en la propia compañía dos años mas, si fuese de primera, y tres si de segunda; mas debe entenderse que la falta de prest, rancho, racion ó vestuario, ha sido á él únicamente en circunstancias que los demás de sus compañeros estuvieron puntualmente asistidos con los mismos artículos en que funda su excusa.

Encubrir ó auxiliar la desercion.

75. El patron de cualquiera embarcacion perteneciente á la república, ó que navegue con el pabellon nacional que admita á su bordo soldado alguno sin licencia firmada del comandante general del departamento en que se hallare dado fondo, sufrirá la pena de seis años de presidio con inhibicion de la jurisdicción de que dependa, y si fuere embarcacion extranjerá mercantil, se allanará y extraerá de ella, dando cuenta inmediatamente al comandante general del departamento, quien lo hará al supremo gobierno por el ministerio de la guerra; y si fuere embarcacion de guerra, se reclamará el prófugo requiriendo al comandante de ella para la entrega.—76. Toda persona que se aprehendiere y jus-

tificare ser gancho para tropa extranjera, se le pondrá en consejo de guerra, y sufrirá la pena de ser pasado por las armas.—77. El sargento, cabo, tambor ó soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo hubiere desertado algun individuo del ejército en tiempo de guerra, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas, y en el de paz seis años de presidio; cuya sentencia se dará por el consejo de guerra del regimiento de que fuere el desertor, á cuyo juicio corresponde privativamente el conocimiento del reo extraño sin distincion de cuerpos.—78. Los que ocultaren desertores, les dieren ropa de disfraz ó en cualquiera otra forma contribuyeren á su fuga, ó á que no sean aprehendidos, podrán, sin que las justicias de que dependan lo embaracen, ser presos por los oficiales del ejército, y serán sentenciados en consejo de guerra con la pena de seis años de presidio, y con la de ser pasados por las armas si ha sido cometido el delito respecto de los sostenedores de una plaza sitiada, ó de un punto que va á ser atacado por el enemigo, ó lo es al tiempo de verificarse el crimen.—
[*Se circuló por el ministerio de guerra.*]